

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **36**

Fecha: 07/JULIO/2023 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10002 2022 00218	Despachos Comisorios	MARIA DENIS MORALES PATIÑO	JUVENAL CASTILLO CHAPARRO	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. AUTO ORDENA DEVOLVER DESPACHO SIN DILIGENCIAR	06/07/2023		1
41001 40 03002 2008 00443	Ejecutivo Mixto	COMFAMILIAR DEL HUILA	PABLO EMILIO BOBADILLA RUIZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	06/07/2023		2
41001 40 03002 2012 00400	Ejecutivo Singular	RICHARD NIXON BURBANO DEJOI	BETTY TIQUE BAHAMON	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	06/07/2023		2
41001 40 03002 2017 00676	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LEIMER AMADOR POLANCO	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA, CONSISTENTE EN QUE SE OFICIE A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIALEN SALUD - ADRES.	06/07/2023		2
41001 40 03002 2017 00711	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	BENJAMIN TRUJILLO SAENZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	06/07/2023		2
41001 40 03002 2018 00007	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SANTIAGO ENRIQUE GUZMAN TOVAR	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LAS SOLICITUDES DE ENTREGA DE TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL, DE OFICIAR A CIFIN, DATACREDITO Y A LA ENITDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., Y DE REMISIÓN DEL LINK DEL EXPEDIENTE,	06/07/2023		2
41001 40 03002 2018 00029	Divisorios	MARIA ELENA ROJAS MANCHOLA	RUMUALDO ROJAS MANCHOLA	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALAR, LA HORA DE LAS 10 AM DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE DE LOS BIENES INMUEBLES IDENTIFICADOS CON FOLIO DE MATRÍCULA	06/07/2023		1
41001 40 03002 2018 00280	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR MAURICIO CONDE NINCO	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVAR A LA ABOGADA MÓNICA LEONOR PLATA MOLANO, DEL DEL DEMANDADO, ÓSCAR MAURICIO CONDE NINCO. NOMBRAR COMC CURADOR AD- LITEM DE DEL DEMANDADO. ÓSCAR MAURICIO CONDE NINCO, AL ABOGADO	06/07/2023		1
41001 40 03002 2018 00482	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	RUBY ESPERANZA MARTINEZ MORA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	06/07/2023		2
41001 40 03002 2019 00453	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	RAFAEL FERNANDO MOSQUERA REINA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	06/07/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2019 00718	Ejecutivo Singular	DIEGO ALEXIS TELLO ESQUIVEL	RODRIGO GONZALEZ BOTELLO	Auto suspende proceso SUSPENDER EL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR DIEGC ALEXIS TELLO ESQUIVEL Y DORIS MILENA FUENTES SÁNCHEZ, CONTRA PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY, DE CONFORMIDAD CON LO	06/07/2023		1
41001 40 03002 2020 00423	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	SHIRLEY DEL CARMEN HOYOS GOMEZ	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA PARA ACTUAR COMO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, AL ABOGADO, DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMÍN, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DEL PODER CONFERIDO.	06/07/2023		1
41001 40 03002 2020 00424	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	GIANN CARLO MOSQUERA VANEGAS	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA PARA ACTUAR COMO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, AL ABOGADO, DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMÍN, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DEL PODER CONFERIDO.	06/07/2023		1
41001 40 03002 2020 00426	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	RULBERT LOPEZ BAQUERO	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA PARA ACTUAR COMO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, AL ABOGADO, DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMÍN, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DEL PODER CONFERIDO.	06/07/2023		1
41001 40 03002 2021 00186	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	RODRIGO CHALA TAO	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA PARA ACTUAR COMO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, AL ABOGADO, DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMÍN, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DEL PODER CONFERIDO.	06/07/2023		1
41001 40 03002 2021 00216	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO DEL REMANENTE Y/O DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR DENTRO DEL PROCESO VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR	06/07/2023		1
41001 40 03002 2021 00393	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MANUEL FERLEY BARRIOS	Auto requiere REQUERIR A LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA EN DELEGACIÓN CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICA DE NEIVA, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA	06/07/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00017	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	DARIO YUSUNGUAIRA CAVIEDES	Auto resuelve solicitud DENEGAR LA SOLICITUD ELEVADA POR LA PARTE DEMANDANTE	06/07/2023		2
41001 40 03002 2022 00058	Verbal	NELSON AMAYA MOSQUERA	NINFA MANRIQUE DE QUINTERO	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVAR A LA ABOGADA NURY TOVAR BARRERA, DEL CARGO DESIGNADO, COMC CURADORA AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE	06/07/2023		1
41001 40 03002 2022 00060	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIAN MAURICIO NIETO CHALA	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTE LIQUIDACION DEL CREDITO Y CONDENA EN COSTAS	06/07/2023		1
41001 40 03002 2022 00060	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIAN MAURICIO NIETO CHALA	Auto requiere AUTO ORDENA REQUERIR A LA OFICINA DE REGISTRO PARA QUE ALLEGUE EL CERTIFICADO DE TRADICION	06/07/2023		2
41001 40 03002 2022 00288	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELCY CUBILLOS	Auto requiere REQUERIR al gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA BANCO FALABELLA, BANCO W y BANCO ITAU, para que dentro de los diez (10)	06/07/2023		2
41001 40 03002 2022 00328	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	JUAN DAVID SUAREZ SUAREZ	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA PARA ACTUAR COMO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, AL ABOGADO, DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMÍN, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DEL PODER CONFERIDO.	06/07/2023		1
41001 40 03002 2022 00397	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JESUS ORBEIN ROJAS TAPIERO	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE NOMBRE DEL DEMANDANTE EN PROVIDENCIA DE SEGUIR ADELANTE	06/07/2023		1
41001 40 03002 2022 00585	Verbal	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C	Auto requiere CONCEDER A LA DEMANDADA, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE PROVEÍDO, PARA QUE APORTE EL	06/07/2023		1
41001 40 03002 2022 00705	Ejecutivo Singular	ALVARO TOVAR CASAGUA	FABIO NELSON GUTIERREZ ANDRADE	Auto decreta medida cautelar DENEGAR LA SOLICITUD DE REQUERIR A SCOTIABANK COLPATRIA, PETICIONADA POR LA PARTE DEMANDANTE. DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	06/07/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00022	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	MANUEL JOSE MEJIA DIAZ	Auto termina proceso por Pago ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER PRESENTADA POR LA ABOGADA, CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, COMO APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE SOLICITANTE, CON LA ADVERTENCIA DE QUE LA MISMA PONE	06/07/2023		1
41001 2023 40 03002 00121	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	LISANDRO RUGELES OSPINA	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA PARA ACTUAR COMO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, AL ABOGADO, DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMÍN, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DEL PODER CONFERIDO.	06/07/2023		1
41001 2023 40 03002 00157	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DEICI OLAYA QUEZADA	Auto resuelve corrección providencia AUTO NIEGA CORRECCIÓN	06/07/2023		1
41001 2023 40 03002 00158	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NICOLAS GUERRERO BUSTOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AUTO NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A NICOLAS GUERREROC BUSTAMANTE, RECONCE PERSONERIA EN SU REPRESENTACION AL ABG JORGE ENRIQUE MENDEZ Y NIEGA TERMINACION	06/07/2023		1
41001 2023 40 03002 00174	Solicitud de Aprehension	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	EDILMA HERRERA ZAMBRANO	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. ORDENAR la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOVILIARIA, elevada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA	06/07/2023		1
41001 2023 40 03002 00185	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	OSCAR IVAN CAMPOS	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	06/07/2023		1
41001 2023 40 03002 00188	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE ALFREDO LOSADA	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO Y CONDENA EN COSTAS.	06/07/2023		1
41001 2023 40 03002 00212	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JULIO CESAR TRIANA QUINTERO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA, JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. POR	06/07/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00215	Verbal	WILLIAM MIRANDA ARIAS	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A	Auto decreta medida cautelar	06/07/2023	2
41001 2023	40 03002 00220	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CLARA INES DIAZ GUTIERREZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora PRIMERO. ORDENAR la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOVILIARIA, elevada por RC COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra CLARA INES DIAZ	06/07/2023	1
41001 2023	40 03002 00324	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARTINIANO ARDILA CELADA	ACREEDORES VARIOS	Auto resuelve objeción AUTO RESUELVE OBJECION Y ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE AL TRAMITE CONCURSAL	06/07/2023	1
41001 2023	40 03002 00362	Verbal	IVAN CALDERON LONGAS	MARIA INRENE LOZANO AYA	Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda VERBAL - REIVINDICATORIA, propuesta por HERNAN CALDERÓN LONGAS. IVAN CALDERÓN LONGAS, LUZ MARIA CALDERÓN DE BRAVO, RUTH	06/07/2023	1
41001 2023	40 03002 00392	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YEIMY LORENA GONZALEZ REAL	Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por el BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de YEIMY LORENA GONZALEZ REAL, por cuanto no fue	06/07/2023	1
41001 2023	40 03002 00421	Ejecutivo Singular	ALFONSO BONILLA CORDOBA	RITO DARIO MURCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE RITO DARÍO MURCIA GONZÁLEZ Y JEYSSON JAVIER DÍAZ ORTIZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	06/07/2023	1
41001 2023	40 03002 00421	Ejecutivo Singular	ALFONSO BONILLA CORDOBA	RITO DARIO MURCIA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	06/07/2023	2
41001 2023	40 03002 00425	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HERMISON ROMERO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE HERMISON ROMER RAMÍREZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINC DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	06/07/2023	1
41001 2023	40 03002 00425	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HERMISON ROMERO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	06/07/2023	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03005 2021 00468	Ejecutivo Singular	ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA	JHON JAIRO SALAZAR GARCIA	Auto agrega despacho comisorio AGREGUESE AL PROCESO EL DESPACHC COMISORIO 062 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022 DEBIDAMENTE DILIGENCIADO POR LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANC DE NEIVA, PREVINIENDO A LAS PARTES QUE	06/07/2023		2
41001 40 03005 2021 00468	Ejecutivo Singular	ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA	JHON JAIRO SALAZAR GARCIA	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD ELEVADA POR EL DEMANDADO, JOHN JAIRO SALAZAR GARCÍA RELACIONADA CON LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE	06/07/2023		1
41001 40 03008 2019 00133	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A	LUIS FABIAN SIERRA GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar DENEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REQUERIR AL GRUPO DE AUTOMOTORES - SIJIN - POLICIA NACIONAL DE NEIVA- HUILA. SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	06/07/2023		1
41001 40 22002 2014 00879	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ALTO DEL CIPRES	HECTOR FEDERICO MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	06/07/2023		2
41001 40 22002 2015 00057	Ejecutivo Singular	JOSE GILBERTO RODRIGUEZ CORDOBA	ELIECER MACIAS	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDDIA CAUTELAR SOLICITADA.	06/07/2023		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/JULIO/2023 A LAS 7:00 AM

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO No.03 DEL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Demandante: MARÍA DORIS MORALES PATIÑO
Demandado: JUVENAL CASTILLO CHAPARRO
Radicación: 41001-31-10-002-2022-00218-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0006 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la demandante, manifiesta que desiste de la medida de secuestro de las acciones de JC S.A.S. teniendo en cuenta que su cliente no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos que implica la medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procede a ordenar la devolución del despacho comisorio sin diligenciar al Juzgado comitente.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

ORDENAR la devolución del despacho comisorio No. 003 del Juzgado Segundo de Familia de Neiva. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO POPULAR S.A.-
Demandado: LEIMER AMADOR POLANCO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00676-00.-

Neiva, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud que antecede, consistente en que se oficie a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIALEN SALUD – ADRES, para que suministre informe sobre la situación laboral del demandado, LEIMER AMADOR POLANCO, y saber si esta realizando aportes a seguridad social, se ha de negar, por cuanto lo pretendido si bien es una información que sirve para localizar a la parte ejecutada, dentro del presente asunto aquella ya fue notificada, por lo que no hay lugar a dar aplicación al Parágrafo 2º del Artículo 291 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, se ha de indicar que lo solicitado corresponde a un deber de las partes y sus apoderados, consagrado en el Numeral 10 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud presentada por la parte actora, consistente en que se oficie a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIALEN SALUD – ADRES, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	SANTIAGO ENRIQUE GUZMÁN TOVAR.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00007-00.-

Neiva, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud que antecede, se le informa a la parte demandante que, conforme a la consulta realizada en el portal de web de la página del Banco Agrario de Colombia, [0010ConsultaTituloDepositoJudicial.pdf](#), no existen títulos de depósito judicial a favor de este asunto, por lo que se ha de negar la solicitud de ordenar la entrega de los mismos.

Respecto al informe sobre los oficios de las medidas cautelares decretas y las correspondientes respuestas de las entidades, se le indica que, mediante mensaje de datos del 21 de marzo de 2023, se le remitió el link del expediente, a la dirección electrónica del apoderado judicial, Dr. Wilson Castro Manrique¹, al cual puede acceder en cualquier momento, y donde puede visualizar todas las actuaciones desplegadas en este asunto, ya que los expedientes digitales se van actualizando a diario. Pese a lo anterior, se le pone en conocimiento que solo obra respuesta de BANCAMÍA, [0007RespuestaBancamia.pdf](#).

Frente a la solicitud de que se oficie a la CIFIN y DATA CREDITO, para que informe si el demandado, SANTIAGO ENRIQUE GUZMÁN TOVAR, tiene cuentas de ahorros, o cuentas corrientes activas, y a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que informe que entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del ejecutado, indicando de manera clara y precisa el nombre, cédula o NIT, dirección física y electrónica, se ha de negar, por cuanto lo pretendido si bien es una información que sirve para localizar a la parte ejecutada, dentro del presente asunto aquella ya fue notificada, por lo que no hay lugar a dar aplicación al Parágrafo 2º del Artículo 291 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, se ha de indicar que lo solicitado corresponde a un deber de las partes y sus apoderados, consagrado en el Numeral 10 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, en relación a la remisión del link del expediente, se ha de negar, ya que, como ya se le indicó, el mismo ya fue remitido el 21 de marzo de 2023, [0013EnvioLink.pdf](#).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Correo electrónico: memoriales@castrojuridico.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

DENEGAR las solicitudes de entrega de títulos de depósito judicial, de oficiar a CIFIN, DATA CREDITO y a la ENITDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., y de remisión del link del expediente, presentadas por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: SANTIAGO ENRIQUE GUZMÁN TOVAR.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00007-00.-



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO (VENTA DE BIEN COMÚN).-
Demandante: MARÍA ELENA ROJAS MANCHOLA.-
Demandado: HÉCTOR ROJAS MANCHOLA, DANIEL ROJAS MANCHOLA, LUIS IVÁN ROJAS MANCHOLA, CARLOS ESTIVEN ROJAS ARAUJO, DIANA NATHALIE ROJAS APONTE, JAVIER FELIPE ROJAS APONTE, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUMUALDO ROJAS MANCHOLA Q.E.P.D.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00029-00.-

Neiva, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vista la solicitud presentada de la parte actora en escrito que antecede¹, el Juzgado de conformidad a lo establecido en los artículos 444, 448 y 457 del Código General del Proceso, fijará fecha para la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-103880** y **200-187717** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra debidamente secuestrados y valuados dentro del subjuicio.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **10 AM** del día **29 de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-103880** y **200-187717** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciados como de propiedad de **MARÍA ELENA ROJAS MANCHOLA, HÉCTOR ROJAS MANCHOLA, RUMUALDO ROJAS MANCHOLA Q.E.P.D., DANIEL ROJAS MANCHOLA, LUIS IVÁN ROJAS MANCHOLA, Y CARLOS ESTIVEN ROJAS ARAUJO**, los cuales se encuentran secuestrados y valuados.

El bien con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-103880** fue avaluado en la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS. (\$191'700.000,00 M/CTE.)**, y el bien con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-187717** fue avaluado en la suma de **CIENTO SEIS MILLONES**

¹ [0136SolicitudFechaDiligencia.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

OCHOCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$106'815.902,00 M/CTE.)².

Adviértase que, será postura admisible la que cubra el **setenta por ciento (70%)**, conforme lo establece el inciso cuarto del Artículo 411 del Código General del Proceso, previa consignación del **cuarenta por ciento (40%)** de que trata el Artículo 451 ibídem, que para el primer bien es la suma de, **SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$76'680.000,00 M/CTE.)**, y del segundo, **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$42'726.360,8 M/CTE.)**.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberá enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, para proceder a abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TERCERO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente

² [0047ACTAAUDIENCIA.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	ÓSCAR MAURICIO CONDE NINCO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00280-00.-

Neiva, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la curadora Ad-Litem del demandado, ÓSCAR MAURICIO CONDE NINCO, Dra. MÓNICA LEONOR PLATA MOLANO, presenta renuncia, con ocasión a la posesión en el cargo de profesional universitario, código 219, grado 06, en la Oficina Jurídica y Contratación del Fondo de Vivienda de Interés Social del Departamento del Huila – FONVIHUILA, por ser procedente, se ha de relevar, y se designa en tal calidad, a la abogada **ANGIE NATALIA LAGUNA CORTÉS**.

Asimismo, teniendo en cuenta que si bien, la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, razón por la cual no es procedente la fijación de honorarios; también es cierto que, la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014, esta última, en vigencia del Código General del Proceso, señala que es factible la fijación de gastos. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido, razón por la cual, se torna procedente la fijación de dicho rublo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: RELEVAR a la abogada **MÓNICA LEONOR PLATA MOLANO**, del del demandado, **ÓSCAR MAURICIO CONDE NINCO**, conforme lo antes anotado.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad- Litem de del demandado, **ÓSCAR MAURICIO CONDE NINCO**, al abogado **ANGIE NATALIA LAGUNA CORTÉS**¹.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem “*el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias*

¹ Correo Electrónico: anata2711@hotmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

TERCERO: Vencido el término concedido a la Curadora Ad Litem designada en el numeral anterior, regrese el asunto al despacho para lo pertinente. En caso de aceptación por Secretaría notifíquese de la providencia con los anexos del caso.

CUARTO: **TENIENDO** en cuenta los preceptos jurisprudenciales, se **FIJA** como **gastos de curaduría** la suma de **\$200.000 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Se advierte que, los gastos aquí fijados corresponden a la representación de los intereses del demandado tanto de la demanda principal, como de las acumuladas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: DIEGO ALEXIS TELLO ESQUIVEL Y DORIS
MILENA FUENTES SÁNCHEZ.-
Demandado: RODIRGO GONZÁLEZ BOTELLO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00718-00.-

Neiva, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a resolver el incidente de nulidad propuesto contra la diligencia de secuestro practicada por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, el 27 de enero de 2023, propuesto por el demandado¹, sin embargo, revisado el expediente, se advierte que, la Notaría 5ª del Círculo Notarial de Neiva, comunicó la aceptación e inicio del trámite de negociación de deudas, solicitado por el demandado, Rodrigo González Botello, en Decisión No. 001 del 02 de junio de 2023, por lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 545 del Código General del Proceso, se ha de ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se cumplan con los términos de negociación de deudas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por DIEGO ALEXIS TELLO ESQUIVEL y DORIS MILENA FUENTES SÁNCHEZ, contra PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término consagrado en el Artículo 544 del Código General del Proceso, regrésese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ Archivo [21SolicitudNulidadDiligencia.pdf](#) del 02CUADERNOMEDIDAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor:	SHRILEY DEL CARMEN HOYOS GÓMEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00423-00.-

Neiva, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el mandato otorgado al profesional del derecho, DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMÍN¹, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora.

De otro lado, en atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte solicitante, y como quiera que el Oficio 0064 de enero 28 de 2021, dirigido a la SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, fue debidamente remitido el 15 de febrero de 2021, se ha de requerir a dicha entidad, para informe sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión del vehículo de placa OQX-52E, ordenada en este asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado, **DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMÍN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la **SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin de que se sirva informar sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión comunicada mediante Oficio 0064 de enero 28 de 2021, respecto del vehículo de placa **OQX-52E**, so pena de las sanciones legales establecidas en el Artículo 44 del Código General del Proceso. Ofíciense, adjuntando copia de la mencionada comunicación.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

¹ [0017Poder.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor:	GIANN CARLO MOSQUERA VANEGAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00424-00.-

Neiva, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el mandato otorgado al profesional del derecho, DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMÍN¹, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora.

De otro lado, en atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte solicitante, y como quiera que el Oficio 0250 de febrero 05 de 2021, dirigido a la SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, fue debidamente remitido el 22 de febrero de 2021, se ha de requerir a dicha entidad, para informe sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión del vehículo de placa KSJ-06D, ordenada en este asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado, **DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMÍN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la **SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin de que se sirva informar sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión comunicada mediante Oficio 0250 de febrero 05 de 2021, respecto del vehículo de placa **KSJ-06D**, so pena de las sanciones legales establecidas en el Artículo 44 del Código General del Proceso. Ofíciense, adjuntando copia de la mencionada comunicación.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

¹ [0017Poder.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor: RULBER LOPEZ BAQUERO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00426-00.-

Neiva, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el mandato otorgado al profesional del derecho, DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMÍN¹, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado, **DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMÍN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



¹ [0016Poder.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor: RODRIGO CHALA TAO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00186-00.-

Neiva, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el mandato otorgado al profesional del derecho, DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMÍN¹, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora.

De otro lado, en atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte solicitante, y como quiera que el Oficio 0790 de mayo 27 de 2021, dirigido a la SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, fue debidamente remitido el 30 de mayo de 2021, se ha de requerir a dicha entidad, para informe sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión del vehículo de placa FCV-98E, ordenada en este asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado, **DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMÍN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la **SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin de que se sirva informar sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión comunicada mediante Oficio 0790 de mayo 27 de 2021, respecto del vehículo de placa **OQX-52E**, so pena de las sanciones legales establecidas en el Artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiése, adjuntando copia de la mencionada comunicación.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

¹ [0014Poder.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – RESTITUCIÓN TENENCIA POR
ARRENDAMIENTO.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: ÓSCAR HERNANDO ANDRADE LARA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00216-00.-

Neiva, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el Oficio del 16 de mayo de 2023 del Secretario de Hacienda del Municipio de Yaguará – Huila, el Despacho;

DISPONE:

NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso verbal – restitución de tenencia por arrendamiento adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ÓSCAR HERNANDO ANDRADE LARA**, que se adelantó en este Despacho, bajo el radicado **41001-40-03-002-2021-00216**, solicitado mediante Oficio del 16 de mayo de 2023, del Secretario de Hacienda del Municipio de Yaguará – Huila, librado dentro del trámite administrativo de cobro coactivo que se adelanta en dicha entidad contra el aquí demandado, por cuanto el presente asunto se encuentra terminado conforme a la sentencia dictada el 19 de mayo de 2022.

Líbrese oficio al mencionado Juzgado, comunicándole lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BBVA COLOMBIA.-
Demandado: MANUEL FERLEY BARRIOS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00393-00.-

Neiva, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso correr traslado del avalúo allego por la actora, sin embargo, revisado el plenario, se advierte que, no se ha agregado el Despacho Comisorio 058 del 30 de septiembre de 2021, y que si bien, la parte demandante allega el acta de diligencia del 14 de diciembre de 2021, de la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Pública de Neiva¹, lo cierto es que no está completo el despacho comisorio, por lo que se ha de requerir a la inspección en comento para que allegue el mismo.

Bajo ese orden de ideas, se ha de negar la solicitud de dar traslado al avalúo allegado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Pública de Neiva, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción de la comunicación, se sirva remitir el Despacho Comisorio 058 del 30 de septiembre de 2021, debidamente diligenciado. Líbrese el correspondiente oficio, y por Secretaría, remítase el mismo a la dirección electrónica de las entidades mencionadas.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ [0025DESPACHOCOMISORIO.pdf](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado:	DARÍO YUSUNGUAIRA CAVIEDES.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00017-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la solicitud que antecede, [54SolicitudRequerirRegistro.pdf](#), sería del caso proceder a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, sin embargo, conforme a la constancia secretarial que antecede, [57ConstanciaAgregaMemorial.pdf](#), y a la respuesta brindada por dicha entidad, mediante Oficio JUR-622 del 22 de febrero de 2022, [56RespuestaRegistro.pdf](#), se ha de negar lo pedido, como quiera que ya se informó que no era procedente el registro de la medida cautelar decretada en este asunto en auto del 27 de enero de 2022, comunicada mediante Oficio 00104 de la fecha.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - PERTENENCIA.-
Demandante: NELSON AMAYA MOSQUERA.-
Demandado: NINFA MANRIQUE DE QUINTERO E
INDETERMINADOS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00058-00.-

Neiva, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la curadora Ad-Litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-111663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva designada, Dra. Nury Tovar Barrera, manifestó no aceptar la misma, [0057AutoRelevaCurador.pdf](#), resulta procedente relevarla, para que de esta manera el proceso pueda continuar su curso.

Asimismo, se designa como Ad-Litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-111663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al abogado **JUAN PABLO PERALTA PRADA**.

Teniendo en cuenta que si bien, la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, razón por la cual no es procedente la fijación de honorarios; también es cierto que, la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014, esta última, en vigencia del Código General del Proceso, señala que es factible la fijación de gastos. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido, razón por la cual, se torna procedente la fijación de dicho rublo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: RELEVAR a la abogada **NURY TOVAR BARRERA**, del cargo designado, como curadora Ad-Litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-111663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, conforme lo antes anotado.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-111663 de la Oficina



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, al abogado **JUAN PABLO PERALTA PRADA**¹.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem “el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

TERCERO: Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, regrese el asunto al despacho para lo pertinente. En caso de aceptación por Secretaría notifíquese de la providencia con los anexos del caso.

CUARTO: **TENIENDO** en cuenta los preceptos jurisprudenciales, se **FIJA** como **gastos de curaduría** la suma de **\$200.000 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Se advierte que, los gastos aquí fijados corresponden a la representación de los intereses del demandado tanto de la demanda principal, como de las acumuladas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

<p><i><u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</i></p> <p><i>Hoy _____</i></p> <p><i>La Secretaria,</i></p> <p>_____</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa</i></p>
--

¹ Correo Electrónico: juanpabloperalta123@gmail.com



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: FABIAN MAURICIO NIETO CHALA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-000060-00

Neiva-Huila, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

BANCO DE BOGOTÁ., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **FABIAN MAURICIO NIETO CHALA;** mediante providencia del 24 de febrero de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF011).

El demandado fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 01 de junio de 2023, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF006.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **FABIAN MAURICIO NIETO CHALA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2023, librado en el presente asunto y la corrección aquí realizada.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.500.000**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa.</p>
--

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: FABIAN MAURICIO NIETO CHALA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-000060-00

Neiva, seis (06) de julio dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF040 del cuaderno de medidas, obra solicitud de la apoderada judicial de la parte actora en donde pide el secuestro del inmueble embargado.

Seguidamente, en PDF41 la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá Cundinamarca, informa que ha tomado nota del embargo sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **176-13469**, anexando únicamente el registro de esa anotación.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P. señala que:

*“El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, **lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.**”* Resaltado por parte del Despacho.

Teniendo en cuenta que no se anexo el certificado de libertad y tradición, se hace necesario requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (C), para que así proceda.

Una vez, se allegue el documento solicitado se resolverá sobre el secuestro del bien.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la comunicación, y a costas de la parte interesada, allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **176-13469** de propiedad de **FABIAN MAURICIO NIETO CHALA**, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P. Por secretaría, líbrense las correspondientes comunicaciones.

SEGUNDO: una vez allegado el documento solicitado, ingresar las diligencias al despacho para resolver sobre el secuestro pedido.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: NELCY CUBILLOS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00288-00

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede (PDF [39SolicitudRequerirBancos.pdf](#) cuaderno de medidas cautelares), presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita se requiera al gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO W y BANCO ITAU para que de cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante Oficio 01758 del 2 de junio de 2022, por ser procedente el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR al gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO W y BANCO ITAU, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se sirva dar estricto cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto de fecha 2 de junio de 2022¹ “...embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea la demandada, NELCY CUBILLOS, en los bancos de la ciudad de Neiva - Huila...”, comunicada mediante oficio N° 01758² de la misma fecha, recibida el 6 de junio de 2022³, advirtiendo de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 y 593 numeral 9° del Código General del Proceso. Oficiése en ese sentido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ [01AutoDecretaMedidaCautelar.pdf](#)

² [02Oficio.pdf](#)

³ [16RemiteAutoOficioAgrario.pdf](#); [12RemiteAutoOficioBogota.pdf](#); [11RemiteAutoOficioColpatria.pdf](#); [18RemiteAutoOficioFalabella.pdf](#); [05RemiteAutoOficioW.pdf](#); [04RemiteAutoOficioItau.pdf](#);



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 036

Hoy 7 DE JULIO DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.-
Deudor: JUAN DAVID SUÁREZ SUÁREZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00328-00.-

Neiva, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el mandato otorgado al profesional del derecho, DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMÍN¹, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le ha de reconocer personería adjetiva, para actuar en representación de la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado, **DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMÍN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

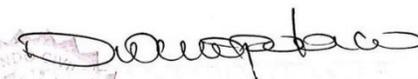

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

¹ [0013Poder.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: JESUS ORBEIN ROJAS TAPIERO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00397-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF017 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la corrección de la providencia calendada el 20 de abril del 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que el nombre correcto de la entidad demandante es GNB SUDAMERIS y no GBN.

Por encontrarlo procedente, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. y en consecuencia

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la providencia calendada el 20 de abril de los corrientes, el cual quedará así:

“ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** y en contra de **JESÚS ORBEIN ROJAS TAPIERO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha providencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), Decretado en el presente asunto.”

SEGUNDO: en lo demás se mantendrá incólume.

TERCERO: ejecutoriada esta providencia, por secretaría, dese tramite a la liquidación del crédito visible en PDF0018 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

	REFERENCIA
Proceso:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.-
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE.-
Demandado:	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00585-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a decretar las pruebas solicitadas en este asunto, sin embargo, vista la solicitud presentada por la demandada, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, en el acápite de pruebas solicitadas de la contestación allegada, [0007ContestacionDemanda.pdf](#) del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, frente a la prueba pericial, de conformidad con el Artículo 227 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **CONCEDER** a la demandada, **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que aporte el dictamen pericial que deberá ser elaborado por institución o profesional especializado, de conformidad con el Artículo 227 del Código General del Proceso, en los términos del Artículo 226 ibídem.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado a la demandada, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, regrésese el expediente al Despacho, para el ordenamiento siguiente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor:	MANUEL JOSÉ MEJÍA DÍAZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00022-00.-

Neiva, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto la renuncia al poder presentada por la abogada CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA¹, y el mandato otorgado al profesional del derecho, DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMÍN², de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al último, aceptándose la renuncia de la primera, por cumplir con el requisito consagrado en el Numeral 4 del Artículo 76 del Código General del Proceso, consistente en estar acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

De otro lado, revisado el expediente, se encuentra escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual depreca la solicitud de terminación de la ejecución por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar, [0013SolicitudTerminacion.pdf](#), por lo que procede el Despacho a revisar la viabilidad de la misma.

Pues bien, revisada detalladamente la petición se advierte que contiene la manifestación expresa de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, por lo que resulta procedente acceder a lo pretendido ordenando la terminación del trámite de la solicitud de la referencia y el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo dado en garantía.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada, **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, como apoderada judicial de la parte solicitante, con la advertencia de que la misma pone término al poder, cinco (05) días después de presentado el memorial en el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado, **DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMÍN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ [0009RenunciaPoder.pdf](#)

² [0010Poder.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: ORDENAR la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOVILIARIA, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **MANUEL JOSÉ MEJÍA DÍAZ**, por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor: OLGA OSPINA RUGELES.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00121-00.-

Neiva, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el mandato otorgado al profesional del derecho, DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMÍN¹, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado, **DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMÍN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

¹ [0009Poder.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA.
Demandante: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: DEICI OLAYA QUESADA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00157-00

Neiva-Huila, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0007 la apoderada judicial de la parte solicitante, pide la corrección de la providencia calendada el 20 de abril de 2023, en el sentido de indicar que la compañía de financiamiento cuenta con sus propios parqueaderos autorizados, a los cuales deben dejarse los vehículos aprehendidos.

Sobre el particular, ha de precisar que no existe ningún error por parte del Despacho, pues una vez el vehículo es aprehendido, debe dejarse a disposición del Juzgado en los parqueaderos autorizados por la administración Judicial, y no en otros distintos como lo pide la solicitante. Para el efecto, véase la respectiva circular [DESAJNEC23-6 CIRCULAR PARQUEADEROS.pdf](#).

De otro lado, en PDF009 Obra solicitud de elaboración de oficio, a lo cual se le informa que estos fueron remitidos a la parte actora el mismo día de la publicación del estado a los correos aportados por la demandante; de tal manera que se insta a la solicitante que en lo sucesivo se abstenga de realizar peticiones innecesarias sin la previa revisión del expediente y su correo electrónico, toda vez que de esta manera congestiona el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección, teniendo en cuenta lo antes anotado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de realizar oficios, toda vez que estos fueron realizados y enviados.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	NICOLÁS GUERRERO BUSTOS
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00158-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0005-0007 del cuaderno principal, el demandado **NICOLÁS GUERRERO BUSTOS** a través de apoderado judicial presenta excepciones de mérito. De tal manera, que el despacho procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

De otro lado, en PDF011 obra solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora por parte de la entidad demandante, petición que será negada toda vez que esta no fue coadyuvada por la contraparte, la cual ya dio contestación de la demanda, presentando excepciones de mérito.

A lo anterior se suma, que en archivo PDF012, la parte demandada se opone a la terminación y pide que se dé trámite a las excepciones propuestas, de tal manera que se encuentra trabada la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- TENER notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, a **NICOLÁS GUERRERO BUSTOS** en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ** como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y facultades en el poder conferido.

3.- Por secretaría contabilícese el término con que disponen los demandados para contestar la demanda. Para acceder al expediente puede ingresar al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnTfePIRCblHsmy1P4uoGY0B5_QS--SXz2cysfcdniyPoA?e=Wez4MB

4. NEGAR la terminación por pago de las cuotas en mora presentada por la parte actora, teniendo en cuenta lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado:	EDILMA HERRERA ZAMBRANO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00174-00

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual depreca la solicitud de terminación de la ejecución por pago total de la obligación, la entrega del vehículo de placas JNZ-191 a la deudora y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Pues bien, revisada detalladamente la petición se advierte que contiene la manifestación expresa de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, por lo que resulta procedente acceder a lo pretendido ordenando la terminación de la ejecución, la entrega del vehículo de JNZ-191 a la deudora y el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo dado en garantía.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. ORDENAR la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOVILIARIA, elevada por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, contra **EDILMA HERRERA ZAMBRANO**.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO. ORDENAR la entrega del vehículo automotor de placa **JNZ-191**, a favor de la señora EDILMA HERRERA ZAMBRANO, conforme al Acta de Inventario de Vehículo N° C-1068 de fecha 13 de junio de 2023, del Parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS del municipio de Nilo - Cundinamarca. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



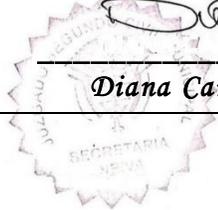
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 036

Hoy 7 DE JULIO DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
– CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL N°
06007071400014446
Demandante: BANCO DA VIVIENDA S.A.
Demandado: ÓSCAR IVÁN CAMPOS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00185-00

Neiva, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que, la parte demandante si bien ha remitido el aviso a la dirección electrónica del demandado, oscarbrida@hotmail.com, resultando infructuosa, sin que se evidencia la remisión a la dirección física reportada en el expediente.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto admisorio al demandado, **ÓSCAR IVÁN CAMPOS**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JOSE ALFREDO LOSADA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00188-00

Neiva-Huila, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **JOSE ALFREDO LOSADA**; mediante providencia del 20 de abril de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF004).

El demandado fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 23 de mayo de 2023, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo (PDF007).

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JOSE ALFREDO LOSADA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2023, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.260.000**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado:	JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00212-00.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.

Neiva, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vista el poder conferido por el demandado, JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO, al abogado CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 301 ibídem, se ha de tener notificado por conducta concluyente a la ejecutada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la demandada, **JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría, contabilícense los términos respectivos.

Para el efecto, se pone a disposición de la parte demandada el link del expediente digital. [41001-40-03-002-2023-00212-00 EJECUTIVO MENOR CUANTIA](https://41001-40-03-002-2023-00212-00)

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al abogado **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, como apoderado judicial de la parte demandada, **JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**, en los términos y para los fines señalados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: CLARA INES DIAZ GUTIERREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00220-00

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual depreca la solicitud de terminación de la ejecución por pago parcial de la obligación, la entrega del vehículo de placa JZY-846 a la deudora y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Pues bien, revisada detalladamente la petición se advierte que contiene la manifestación expresa de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, por lo que resulta procedente acceder a lo pretendido ordenando la terminación de la ejecución por pago parcial, la entrega del vehículo de JZY-846 a la deudora y el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo dado en garantía.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. ORDENAR la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOVILIARIA, elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra **CLARA INES DIAZ GUTIERREZ**.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO. ORDENAR la entrega del vehículo automotor de placa **JZY-846**, a favor de la señora CLARA INES DIAZ GUTIERREZ, conforme al Acta de Inventario Vehículo Automóvil N° 1163 de fecha 28 de mayo de 2023, del Parqueadero LA 69 DE LA COOR de la ciudad de Ibagué. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



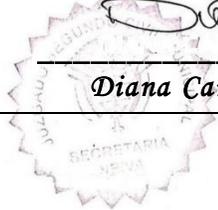
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 036

Hoy 7 DE JULIO DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: OBJECIONES A PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
Demandante: MARTINIANO ARDILA CELADA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00324-00

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver la objeción presentada por el apoderado judicial del acreedor **PEDRO MARÍA PEÑA RAMÍREZ**, al **PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL** incoado por **MARTINIANO ARDILA CELADA**, por considerar que el valor que se relaciona propuesto de su obligación no corresponde a la realidad plasmada en el título valor.

LA OPOSICIÓN

Expone apoderado del acreedor **PEDRO MARÍA PEÑA RAMÍREZ**, que el valor de la obligación contraída por el señor **MARTINIANO ARDILA CELADA** y **YEIMI ARDILA CELADA**, es por la suma de veinticuatro millones de pesos (**\$24.000.000,00**) para ser pagadera el 7 de abril de 2021, el cual quedó plasmado en una letra de cambio, la cual allega con la objeción.

Resalta que, en razón a que los deudores no cumplieron con el pago, se inició proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual correspondió al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva distinguido con la radicación 41001-41-89-008-2022-00813-00.

Que, en diligencia de trámite de insolvencia, el señor **ARDILA CELADA** manifiesta que la obligación únicamente corresponde a la suma de un millón de pesos (**\$1.000.000,00**), pasando por alto que existe un título valor que demuestra lo contrario.

TRASLADO DE LA OPOSICIÓN

Dentro del término concedido, el señor **MARTINIANO ARDILA CELADA** informa que, no tiene obligación pendiente por pagar con el señor **PEDRO MARÍA PEÑA RAMÍREZ**. Toda vez su hermana le realizó un préstamo a este último, y reutilizó un título valor por un millón de pesos (\$1.000.000) que, aunque ya había sido pagado no se le había hecho entrega, procediendo a alterarlo sobre el número 1 imponiendo el número 4 y anteponiendo el número 2, para así determinar el número 24, quedando el título por veinticuatro millones (\$24.000.000,00) de pesos.

De tal manera que el título fue alterado por lo que será probado por la Fiscalía General de la Nación por falsedad ideológica de documento privado.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Por lo anterior, solicita que se continúe el trámite de insolvencia a fin de que el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas de Neiva suspenda los efectos de la medida cautelar proferida en su contra hasta tanto se resuelva de fondo la falsedad y alteración del título valor.

CONSIDERACIONES

El mecanismo de insolvencia de la persona natural no comerciante, fue diseñado por el legislador, como una oportunidad para buscar fórmulas de arreglo para aquellos que se encuentren en cesación de pagos, y que tengan dos (02) o más deudas u obligaciones con diferentes entidades o personas, sean estas naturales o jurídicas, con una mora o cesación de pagos mayor a noventa (90) días, o contra la cual cursen dos (02) o más procesos ejecutivos o de cobro coactivo, cuyas obligaciones atrasadas deben representar no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo, y para ello pueden i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) liquidar su patrimonio.

Frente al procedimiento de negociación de deudas, el Capítulo II del Título IV de la Sección Tercera de Libro Tercero del Código General del Proceso, contempla los requisitos y elementos del mismo, y para el efecto, reza que la solicitud se debe presentar ante un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de asuntos de insolvencia, o a una notaría, y debe cumplir los preceptos señalados en el Artículo 539 Ibidem, donde una vez aceptada y celebradas las audiencias se suscribe el correspondiente acuerdo de pago.

Conforme al Artículo 534 en concordancia con el Artículo 552 Ibidem, el Juzgado se ocupa en resolver de plano las objeciones formuladas en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, promovido por **MARTINIANO ARDILA CELADA**.

Se ha de advertir que de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 550 del Código General del Proceso, las objeciones susceptibles de discusión durante el trámite de negociación de deudas son aquellas relacionadas con la “*existencia, naturaleza y cuantía*” de las obligaciones, y que, atendiendo a lo señalado en el Numeral 2° de la norma en comento, el conciliador debe propiciar fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios que rigen la insolvencia, lo cual no ocurrió en el presente trámite, por lo que se le pone en conocimiento dicha situación, para que en lo sucesivo proceda de conformidad.

En el caso sub examine, se tiene que, dentro de la audiencia de negociación de deudas, celebrada el 21 de abril de 2023, se enlistó la acreencia de **PEDRO MARÍA PEÑA RAMÍREZ**, por la suma de un millón de pesos (**\$1.000.000,00**).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Por su parte el acreedor, indica que el valor no corresponde al plasmado conforme a la literalidad del título valor, por la suma de veinticuatro millones de pesos (**\$24.000.000,00**).

En ese orden, el problema jurídico que se ha de resolver radica en determinar si dentro del presente trámite, se debe incluir o no, como acreencia a favor del señor **PEDRO MARIA PEÑA RAMÍREZ**, por el valor indicado en la negociación por el señor **MARTINIANO ARDILA CELADA** o por el establecido en el título valor que contine la obligación.

Teniendo en cuenta que, la obligación perseguida por el señor PEÑA RAMIREZ se encuentra contenida en un título valor, debemos acudir a las normas que regula esta clase de títulos ejecutivos, recordando en primer lugar que, *“los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, conforme lo dispuesto por el art. 619 del Código de Comercio.

Dichas características del título valor, valga decir, legitimación, literalidad y autonomía, corresponden a i) la tenencia física del título valor unida a la facultad legal de exigir la obligación en el contenida, de manera que se *“considera tener legitimo del titulo a quien lo posee conforme al ley de circulación”* (art. 647 ibidem), ii) a que la obligación en ellos contenida, no es más ni menos que lo expuesto en su tenor literal, de modo que, *“el suscriptor de un titulo quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos de que firme con salvedades compatibles con su esencia”* (art. 626 C. Co), y que, iii) los negocios jurídicos que se celebren sobre un título valor, son independientes unos de otros.

Ahora, centrándonos en la literalidad del título valor, es claro conforme a la norma que, lo único que vale, conforme a esta característica, es el tenor de lo escrito. No obstante, puede suceder, que el título valor haya sido alterado. Al respecto nuestro código de comercio, sin perjuicio de las acciones penales que puedan surgir de la alteración de un título valor, como documento, no le quita ningún efecto ni al cuerpo del título ni a su contenido, sin embargo, el código de comercio prevé excepciones que pueden proponer frente a la acción cambiaria, lo cual daría lugar a un examen del contenido y en general del negocio jurídico subyacente que dio lugar a la creación del título valor. No obstante, recordemos que, no estamos ni ante un proceso penal ni mucho menos ante una acción cambiaria en los que se pueda discutir dicha situación, lo cual tiene soporte en lo dispuesto por el art. 552 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.” Subrayado y negrilla del despacho.

Así las cosas, advirtiendo que el titulo valor que soporta o contiene la obligación adquirida por el señor **MARTINIANO ARDILA CELADA**, en favor del señor **PEDRO MARÍA PEÑA RAMÍREZ**, contiene una obligación, clara, expresa y exigible, en los términos del art. 422 del Código General del Proceso, y que además cumple con los requisitos del art. 621 y 671 del Código de Comercio, es claro para el despacho que la obligación debe ser tenida en cuenta en este trámite de negociación, conforme a la literalidad del titulo valor allegado por el acreedor.

Se resalta que si bien, el señor MARTINIANO ARDILA CELADA manifiesta que, dentro del proceso ejecutivo, dentro del cual se perseguía la obligación cuestionada, presentó excepción de falsedad de documento privado para lo cual solicitó pruebas, lo cierto es que esa controversia no ha sido resuelta de fondo, así se logra apreciar en la consulta de procesos de la Rama Judicial, y que dicho proceso se encuentra suspendido en virtud a lo dispuesto por el art. 545 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho declarará probada la objeción presentada por **PEDRO MARÍA PEÑA RAMÍREZ**, respecto de su acreencia, la cual deberá ser graduada y calificada nuevamente por el Operador en Insolvencia por un valor de capital de veinticuatro millones de pesos **(\$24.000.000,00)**.

Para finalizar, el concursado al replicar la objeción solicita continuar con el trámite de insolvencia y se suspendan las medidas cautelares hasta tanto se resuelva de fondo la falsedad y alteración del título valor. Ha de precisar el despacho que, en este estadio procesal, no se encuentra facultado el juez para pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas cautelares, pues debe recordarse que el proceso llegó a esta instancia judicial únicamente para resolverse la objeción planteada. Por lo que se negará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la **OBJECIÓN** planteada por acreedor **PEDRO MARÍA PEÑA RAMÍREZ**, en la Audiencia de Negociación de Deudas celebrada el 21 de abril de 2023, dentro del Trámite de Negociación de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Deudas – Proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante de **MARTINIANO ARDILA CELADA**, que se adelanta ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana.

SEGUNDO: ORDENAR al operador de insolvencia para que proceda a graduar y calificar nuevamente la acreencia del señor **PEDRO MARÍA PEÑA RAMÍREZ** por un capital equivalente a la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000,00).

TERCERO: NEGAR las demás solicitudes presentadas por el señor **MARTINIANO ARDILA CELADA**, relacionadas con las medidas cautelares, por las razones ya expuestas.

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias al lugar de origen, Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, para que continúe el trámite de su competencia.

QUINTO: La presente providencia no admite recursos (Inciso Primero del Artículo 552 del Código General del Proceso).


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
DIANA CAROLINA POLANCO
CORREA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - REIVINDICATORIO
Demandante: HERNAN CALDERÓN LONGAS, IVAN CALDERÓN LONGAS, LUZ MARIA CALDERÓN DE BRAVO, RUTH CALDERÓN LONGAS, MARIA EDITH CALDERÓN DE MARIN, LIGIA CALDERÓN LONGAS, CECILIA CALDERÓN DE ORJUELA, MERCEDES CALDERON DE CAMPOS
Demandado: MARÍA IRENE LOZANO AYA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00362-00

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 20 de junio de 2023, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **VERBAL - REIVINDICATORIA**, propuesta por **HERNAN CALDERÓN LONGAS, IVAN CALDERÓN LONGAS, LUZ MARIA CALDERÓN DE BRAVO, RUTH CALDERÓN LONGAS, MARIA EDITH CALDERÓN DE MARIN, LIGIA CALDERÓN LONGAS, CECILIA CALDERÓN DE ORJUELA, MERCEDES CALDERON DE CAMPOS**, a través de apoderada judicial, en contra **MARÍA IRENE LOZANO AYA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

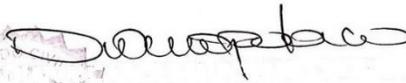


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 036

Hoy 7 DE JULIO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: YEIMY LORENA GONZALEZ REAL
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00392-00

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Será del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 20 de junio de 2023, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **YEIMY LORENA GONZALEZ REAL**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

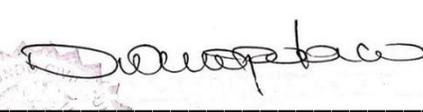
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **036**

Hoy **7 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	ALFONSO BONILLA CÓRDOBA.-
Demandado:	RITO DARÍO MURCIA GONZÁLEZ Y JEYSSON JAVIER DÍAZ ORTIZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00421-00.-

Neiva, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **ALFONSO BONILLA CÓRDOBA** a través de apoderado judicial, contra **RITO DARÍO MURCIA GONZÁLEZ** y **JEYSSON JAVIER DÍAZ ORTIZ**¹, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **RITO DARÍO MURCIA GONZÁLEZ** y **JEYSSON JAVIER DÍAZ ORTIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **ALFONSO BONILLA CÓRDOBA**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR \$51'000.000,00 M/CTE.

1.- Por la suma de **\$51'000.000,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 23 de diciembre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección

¹ Nombre completo de los demandados, conforme a la consulta de antecedentes judiciales de la página web de la Policía Nacional de Colombia.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: Téngase al **DR. JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA**, abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: HERMISON ROMERO RAMÍREZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00425-00.-

Neiva, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **HERMISON ROMERO RAMÍREZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **HERMISON ROMERO RAMÍREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 760115479.-

1.- Por la suma de **\$61'842.678,00 M/cte.**, por concepto de saldo capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho, **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los propósitos enunciados en el endoso conferido.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer como dependiente judicial a **MÓNICA ISABEL OCHOA VALENCIA, JENNIFER ANDREA BELTRÁN MEJÍA** y **LITIGANDO.COM**, toda vez que no se cumplen con los requisitos consagrados en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: AUTORIZAR a **MÓNICA ISABEL OCHOA VALENCIA, JENNIFER ANDREA BELTRÁN MEJÍA** y **LITIGANDO.COM**,, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, y despachos comisorios, y retirar demanda, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependiente judicial, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA.-
Demandado: JOHN JAIRO SALAZAR GARCÍA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-005-2021-00468-00.-

Neiva, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio 062 del 07 de diciembre de 2022, fue devuelto debidamente diligenciado por parte de la Inspección Segunda de Policía Urbano de Neiva, se procede a agregarlo en los términos del Artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGRÉGUESE al proceso el Despacho Comisorio 062 del 07 de diciembre de 2022, debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía Urbano de Neiva, previniendo a las partes que de conformidad con el Artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad sólo podrán alegarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído y en la forma ahí prevista.

El Despacho Comisorio 062 del 07 de diciembre de 2022, debidamente diligenciado, puede ser visualizado en el siguiente enlace: [0020DevolucionDespachoComisorioDiligenciado.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA.-
Demandado: JOHN JAIRO SALAZAR GARCÍA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-005-2021-00468-00.-

Neiva, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito que antecede, presentado por el demandado, JOHN JAIRO SALAZAR GARCÍA, [0014InformeNotificacion.pdf](#), mediante el cual solicita que se tenga notificado por conducta concluyente, y revisadas las actuaciones del plenario, se advierte que, la misma ya fue resuelta en auto calendaro febrero 02 de 2023, [0009AutoNotificadoConductaConcluyente.pdf](#), conforme a la petición elevada el 25 de enero de 2023, [0008AvisoNotificacion.pdf](#).

Se les recuerda a las partes que, el presente asunto es de menor cuantía, por lo que deben acudir por conducto de apoderado judicial y que, ateniendo a que el demandado no dio contestación a la demanda dentro del término legal y mediante apoderado judicial, es que el Juzgado mediante auto de fecha 9 de marzo de 20213 (pdf11).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

DENEGAR la solicitud elevada por el demandado, **JOHN JAIRO SALAZAR GARCÍA**, relacionada con la notificación por conducta concluyente, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa